

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 715**  
RAD. 760013103001-2019-00301-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda adelantada por la entidad bancaria BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicita que se ordené a NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la señora NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

**II. TRAMITE PROCESAL.**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 2 del 13 de enero de 2020, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, a la demandada NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como obra a (archivo 4-8) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que tratándose de un título valor-pagaré aluden a las dispuestas en los arts. 621 y 709 del C. Co, y en él se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto contra la demandada **NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ**.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.718.000.

4° Una vez en firme el presente proveído y en etapa de ejecución, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 11 de noviembre del 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 191 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--